

RES. EXENTA D.J. N° 111-099-2017

ROL N° 007-2016

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 20 de febrero de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 110-073-201, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Casa de Cambios Full Cam Limitada**, de fecha 12 de febrero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 110-073-2016, de fecha 28 de enero de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casa de Cambios Full Cam Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 1 de febrero de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Casa de Cambios Full Cam Limitada**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 12 de enero de 2016, el sujeto obligado **Casa de Cambios Full Cam Limitada**, encontrándose dentro del plazo legal dispuesto para ello, realizó una presentación formulando descargos, acompañando los siguientes documentos:

1) Copia de inscripción de extracto de constitución de sociedad, de 21 de diciembre de 2005, del Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de Los Andes.

2) Copia de Manual de Procedimientos y Políticas para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.

Cuarto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, atendidas las alegaciones planteadas en sus descargos por el sujeto obligado **Casa de Cambios Full Cam Limitada**, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-073-2016, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado en referencia.

Quinto) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también el reconocimiento de los hechos materia de estos autos expresado por el sujeto obligado **Casa de Cambios Full Cam Limitada** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan a continuación:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título I, numeral 1) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de incorporar en el Manual de Prevención del sujeto obligado, un procedimiento interno que garantice la confidencialidad de la información ante una operación sospechosa.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Casa de Cambio Full Cam Limitada**, y a partir del Manual de Prevención entregado por éste último según da cuenta el Acta de Recepción/ Entrega de Documentos UAF, de fecha 27 de agosto de 2015, luego de revisar su contenido los fiscalizadores de la UAF pudieron verificar tal como se señala en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 50 de 2015, que el Manual de Prevención del sujeto obligado fiscalizado no incorpora un procedimiento interno que garantice la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913. La anterior deficiencia consta asimismo, en el Acta de Fiscalización N° 50/2015, de 27 de agosto de 2015, suscrita por el Representante Legal del sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifestó en sus descargos lo siguiente: *"1.2- Solicito se tenga presente que si bien es cierto el Manual de Procedimiento y Políticas para la Prevención del Lavado de Dinero y en Financiamiento del Terrorismo preparado por Casa de Cambios Full Cam Limitada, y entregado y respetado por todos sus trabajadores, no contiene, hasta la fecha de la fiscalización, un párrafo específico relativo a la confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, tomamos de inmediato las medidas pertinentes para salvar la objeción, de modo que dicha obligación de reserva está contenida, en términos generales, en el N° 5 de las Políticas y procedimientos para la Prevención del Lavado de Dinero contenidas en el citado Manual"*.

"1.3.- Que siendo la disposición de la Casa de cambios Full Cam Limitada la de cumplir fiel y oportunamente con todas las normas legales, reglamentarias y administrativas que regulan nuestra actividad, y haciéndonos cargo de las observaciones que formula la fiscalización introducimos en nuestro Manual de Procedimiento y Políticas para la Prevención del Lavado de Dinero y en Financiamiento del Terrorismo un nuevo párrafo que subsana plenamente la observación formulada por los fiscalizadores".

Como puede advertirse del texto arriba citado, el sujeto obligado **Casa de Cambios Full Cam Limitada**, ha reconocido el cargo formulado por este servicio, manifestando que efectivamente a la fecha de la fiscalización su Manual de Prevención no contemplaba un procedimiento que garantizara la confidencialidad de la información ante la circunstancia del reporte de alguna operación sospechosa.

Ahora bien junto con su reconocimiento de la ausencia del contenido señalado, apunta también el sujeto obligado que todos sus trabajadores cumplen con las normas pertinentes y respeta la obligación de *guardar estricta confidencialidad de toda la información que entrega a la UAF*. Además, agrega que una vez formulada la observación por parte de los fiscalizadores, adoptó las medidas para la corrección de dicha situación, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Junto con lo anterior, cabe notar que habiéndose revisado el manual de Prevención aportado por el sujeto obligado durante la fiscalización realizada por este Servicio, con aquel aportado con posterioridad, se concluye que efectivamente corrigió e incluyó en el último de tales documentos, el contenido requerido.

Pues bien, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento en su Informe de Verificación de Cumplimiento N° 50 de 2016, lo constatado en el Acta de Fiscalización N° 50 de 2016, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado el cargo formulado.

b. Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incorpore los contenidos mínimos indicados en la referida circular.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Casa de Cambio Full Cam Limitada**, y a partir del Manual de Prevención entregado por éste último según da cuenta el Acta de

Recepción/ Entrega de Documentos UAF, de fecha 27 de agosto de 2015, luego de revisar su contenido los fiscalizadores de la UAF pudieron verificar tal como se señala en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 50 de 2015, que el Manual de Prevención del sujeto obligado fiscalizado no incorpora un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujeto obligados incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperante, expresamente exigido en el numeral 4) del Título VI, literal ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: *"II.4.- Que no obstante nuestro personal cumple cabalmente con las normas e instrucciones que regulan nuestra actividad, y como una manera de reiterar nuestra plena disposición a cumplir con las normas vigentes, introducimos, a contar de la fecha de la fiscalización, todas las modificaciones y ampliaciones a nuestro manual de procedimiento y Políticas para la prevención de lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo que la resolución que da origen a esta causa identifica como faltantes, completando un nuevo texto que fue entregado a todo nuestro personal y cuyo cumplimiento se ha hecho exigible a directivos, empleados y asociados del Casa de Cambios Full Cam Limitada"*.

El texto recién citado da cuenta de un reconocimiento por parte del sujeto obligado **Casa de Cambios Full Cam**, del cargo formulado por este Servicio, manifestando que con posterioridad a la fiscalización incluyó en su Manual de Prevención todas las modificaciones y ampliaciones que resultaran necesarias para cabal cumplimiento a la normativa UAF, habiendo completado un nuevo texto que fue entregado a todo el personal de la casa de cambios.

Junto con lo anterior, apunta también el sujeto obligado que todos sus trabajadores cumplen con las normas pertinentes y que contaban con un Manual que habiendo sido elaborado de buena fe, se consideraba que daba cumplimiento a la normativa. En este sentido, sostiene que *"II.3.- Que así por ejemplo, consideramos que dicho Manual contiene las descripción de las Políticas y procedimientos de Conocimiento del Cliente (letra c) del capítulo 6° relativo a Derechos y obligaciones); contiene los procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas (capítulo N° 7), con descripción separadas por tipo de cliente; y en el apartado 8.2. contiene normas sobre notificación de operaciones sospechosas (ROS) y su notificación y normas específicas de control internos y responsabilidades por cargo"*. Estos antecedentes, tanto en el sentido del cumplimiento de buena fe de la normativa que el sujeto obligado consideraba en que estaba y las adecuaciones a su manual que realizó con posterioridad a la fiscalización, serán consideradas al momento de resolver el presente procedimiento administrativo.

Junto con lo anterior, cabe notar que habiéndose revisado el manual de Prevención aportado por el sujeto obligado durante la fiscalización realizada por este Servicio, con aquel aportado con posterioridad, se concluye que efectivamente corrigió e incluyó en el último de tales documentos, el contenido requerido.

Pues bien, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento en su Informe de Verificación de Cumplimiento N° 50 de 2016, lo constatado en el Acta de Fiscalización N° 50 de 2016, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado el cargo formulado.

Sexto) Que, para la correcta resolución del presente procedimiento sancionatorio, cabe considerar que el sujeto obligado manifestó que una vez formuladas las observaciones por los fiscalizadores, realizó las modificaciones pertinentes a su Manual de Prevención, en el sentido de corregirlo y ajustar su texto a las instrucciones emanadas de este Servicio, alegación que fue debidamente acreditada con el manual acompañado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta

por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Casa de Cambio Full Cam Limitada**, atendida la actividad económica de "casa de cambios" que ejerce.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR EVACUADOS DESCARGOS dentro de plazo legal, y por **ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

2.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Casa de Cambio Full Cam Limitada**, ha incurrido en el hecho infraccional señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-073-2016 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta.

3.- SANCIÓNENSE con una **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J., y una multa a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Casa de Cambio Full Cam Limitada**, ya individualizado en autos.

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

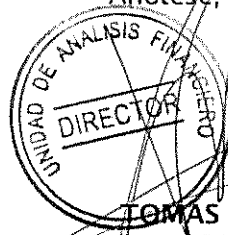
5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



TOMAS KOCH SHULTZ

Director (s)

Unidad de Análisis Financiero

IPC / AMT

